000437/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E., M. J. y B. L. A. s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA (LEY XXIV N° 13 ART. 13)" Expte N° 437/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1459/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 61 por los incidentistas contra la sentencia interlocutoria N° 40/2019 de fs. 52/59vta.

I.- La resolución cuestionada resolvió rechazar el incidente formulado por la actora en fs. 1/9, y en consecuencia confirmar la base imponible para el cálculo de tasa de justicia practicado por la Oficina de Tasa Judicial en su dictamen Nro. 419/18 OTJ-AG, estableciendo que se intime a los Sres. M. J. C. E. y L. A. B. a acompañar tasación inmobiliaria del bien cuyo convenio de liquidación y distribución fuera oportunamente homologado presentando en el término de diez (10) días de encontrarse firme la misma, la documentación detallada en el providencia de referencia.

En su memorial de fs. 63/69, destacan en primer lugar que en ningún párrafo de su oposición, pretendieron una aplicación analógica con los juicios sucesorios, sino que se invocó la aplicación de los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional y 94 inc. 1 de la Constitución Provincial, que disponen que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas y que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, principios estos que aparecen flagrantemente violados por la sentencia que se ataca.

Solicitó un trato igualitario ante situaciones iguales.

Considera que resultan de aplicación los principios sentados por el art. 2 del CCyC que obligan al intérprete a tener en cuenta el sentido de sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Dice que la postura de la jueza importa arrogarse funciones legislativas avanzando sobre la zona de reserva del poder legislativo en clara violación a las Constituciones Nacional y Provincial. No se explican los motivos por la que no se expide sobre la invocación de las pautas interpretativas previstas en el art. 6 del C.F Chubut, que fija el marco normativo tributario en la provincia.

Aclara que cuando su parte requiere que a situaciones iguales se apliquen iguales criterios y no se legisle como se ha hecho, pide el irrestricto respeto a la manda constitucional contenida en el art. 16 CN. Ello implica que no solo que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sino que frente a situaciones iguales la solución sea la misma.

Expresa que tanto la doctrina como la jurisprudencia han vedado la aplicación analógica en materia tributaria cuando a través de la misma, lo que se procura es incorporar o modificar el hecho imponible o sus aspectos objetivos, subjetivos, cualitativos, espaciales o temporales, pues ello atentaría contra el principio de legalidad.

Considera que la aplicación analógica

está autorizada y resulta de obligatoria aplicación a situaciones similares, pues en modo alguno ello implica aplicación del tributo a casos no previstos sino por el contrario la integración del vacío legal con las propias directivas y criterios fijados por la norma especial, en el caso la ley de tasa de justicia. Cita antecedentes de esta Sala B.

Sostiene que la sentencia carece de fundamentación y que incurre en error de derecho en la apreciación de la cuestión concreta, como consecuencia de no haber realizado el análisis del caso de conformidad a las normas de la lógica formal. El fallo no da respuesta a los argumentos vertidos por su parte en el sentido de que la funcionaria de la Oficina Judicial se ha atribuido funciones jurisdiccionales y legislativas, con el pretexto de interpretar la ley, violando de esa manera los arts. 75 inc. 2 CN y 135 inc. 2 CP que reservan al Poder Legislativo la potestad de dictar normas tributarias, exigiendo la Constitución Provincial que los impuestos, tasas y contribuciones se fijen en forma equitativa.

Concluye que en toda la extensión de la ley de tasa de justicia, no existe una sola mención o remisión a una tasación distinta de la fiscal para los bienes inmuebles. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia atacada y se resuelva que a los fines del pago de la tasa de justicia deberá considerarse la valuación fiscal de los inmuebles.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el presente incidente, surge que los incidentistas formulan oposición contra la resolución dictada por la magistrada el 14/11/18 que los intimó

-atento el dictamen emitido, a acompañar tasación inmobiliaria del bien cuyo convenio de liquidación y distribución fuera oportunamente homologado.

En el dictamen referido N° 419/18, del 06/11/18, la Sra. Jefa Oficina de Tasa Judicial, sugiere se reitere la intimación cursada a los Sres. M. J. C. E. y L. A. B. para que acompañen tasación inmobiliaria del bien cuyo convenio de liquidación y distribución fuera oportunamente homologado; y una vez cumplido, se remitan nuevamente las actuaciones a dicha Oficina para imputación de los pagos de fs. 24 y 57 y la reliquidación de la gabela.

En su presentación incidental, los actores en forma subsidiaria y para el supuesto de que no procediera formular oposición, interpone recurso de apelación contra la citada decisión.

A fs. 21 se ordena formar el presente incidente de oposición y correr traslado de la impugnación al Procurador Fiscal, quien emite dictamen a fs. 22. /23 y considera que asiste razón a los impugnantes. A fs. 25 se deja sin efecto la vista conferida y se ordena la misma a Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, quien la evacúa a fs. 47/48vta. y concluye que la pretensión de los actores debe ser rechazada in límine en tanto y en cuanto solo se advierte una mera disconformidad con la sentencia que ataca, sin lograr revertir sus alcances con la endeble labor defensista que esgrime.

Entiende que resulta improcedente que se cuestione la conducta desplegada por la Oficina de Tasa de Justicia, toda vez que su dictamen no resulta vinculante para el Juez, y por consiguiente la circunstancia de que el mismo haya adoptado la postura sugerida por dicho organismo, jamás podría viciarla.

Se debió fundar de manera concreta y no genérica la forma en que la sentencia le producía gravamen, en tanto es el juez y no OTJ, quien en virtud de la normativa que entiende vigente y aplicable al caso, ordena el pago de la tasa conforme a derecho.

Arriba a la conclusión que ha sido bien aplicada la regla general impuesta en el artículo 5 inc. a) y el art. 2 de la Ley XXIV N° 13, que establece el tributo del 3% sobre el monto del juicio, lo que obliga a considerar la tasación de mercado de los bienes que se distribuyen. Concluye en que la incidencia deberá ser rechazada.

A fs. 52/59vta. la señora jueza de grado dicta la sentencia interlocutoria, objeto del presente recurso, por la que rechaza la oposición formulada por la actora y confirma la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia practicado por la Oficina de Tasa Judicial en su dictamen N° 419/18.

Concluyó que "*(…) sin dejar de considerar que dicho dictamen no resulta vinculante, lo cierto es que no encuentro motivos de convicción suficientes para apartarme de la forma de determinación de la base imponible efectuado por el organismo (…) En suma, toda vez que en el inc. j nada dice en relación a la valuación fiscal, deberá aplicarse la regla general contenida en el inc. a) y por ello, entiendo corresponde a los fines de determinar la base imponible para la determinación de la tasa judicial, tomar los valores reales o valor de tasación de mercado de los bienes que componen la comunidad de bienes a liquidar (…)*"

III.- Este Tribunal advierte que la fundamentación de la decisión de la magistrada y plasmada en los párrafos obrantes en fs. 57vta. a 59

(primer y segundo párrafo), resulta ser una reproducción exacta de lo decidido por la Sra. Jueza Dra. Verónica Robert en sentencia interlocutoria N° dictada en Expte. N° 285/2019 y que este Cuerpo tuvo oportunidad de analizar.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia, dijo que priva de fundamentación genuina, autónoma y sustento propio a la resolución que traspola párrafos de otro acto jurisdiccional y los presenta como contenido propio (STJ N° 13/SRE/2014).

IV.- Precisado lo anterior y sin perjuicio de ello, sintetizados los antecedentes del proceso, destacamos que esta Sala recientemente en SI N° 187/2019, recordó que sólo procede la formación del incidente de oposición art. 13 Ley XXIV N° 13, ante la providencia que determina el tributo y ordena su pago.

Como fundamento de esa decisión se dijo que el incidente de oposición es el instrumento con el que cuenta la parte para cuestionar el acto determinativo del tributo tasa de justicia, realizado por el juez al momento de intimar su pago. Es decir, la parte carece de recurso de apelación en contra de esta resolución, puesto que la cuestión debe sustanciarse en una pieza separada y con intervención del acreedor fiscal.

Paralelamente, por sentencia interlocutoria N° 208/18, esta Sala admitió un recurso de apelación en el cual se cuestionaba una intimación a acompañar la valuación real de un inmueble.

En este sentido, el dictamen emitido por la Sra. Jefa de la Oficina de Tasa Judicial, tal como reconoce la magistrada y Fiscalía de Estado, no

resulta vinculante para la misma; dado que resulta ser un acto preparatorio de la determinación del tributo a pagar.

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa: 22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B).

Como se puede colegir de lo expuesto, las presentes actuaciones iniciadas para cuestionar la intimación a acompañar tasación inmobiliaria (fs.17) y sin que haya habido determinación de tributo a pagar y consecuente intimación de pago, resultan inoficiosas.

Por todo ello, y siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 307:2061 corresponde dejar sin efecto la resolución en crisis y declarar abstracta la cuestión planteada en autos.

IV.- En los términos del artículo 282 del CPCC, atento el modo en que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 69 2° párrafo CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Revocar la resolución recurrida y declarar abstracta la cuestión planteada en autos.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara